

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201300592-00

**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA EN C.

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** fija fecha para contradicción del dictamen pericial

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del grupo actor, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **DISPONE**.

Fijar como fecha para la audiencia **presencial** de contradicción del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Manuel Fernando Alfonso Carrillo, visible en la carpeta AZ, el día 14 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 2500023410002021000108-00

**Demandante:** ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto:** Remite por competencia

**Antecedentes**

El señor Enrique Guzmán Gálvez, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que es nulo el Oficio No. 100208223-005, N° Radicado 000S2020000461 de fecha 10 de enero de 2020 y el Oficio No. 100208223-029 con N° Radicado 000S2020004072 de fecha 26 de Febrero de 2020, ambos proferidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales se negó la declaratoria de Silencio Administrativo Positivo de la Revocatoria Directa interpuesta de manera subsidiaria en el escrito Radicado N° 032E2018089513 del 9 de noviembre de 2018, escrito en el cual se solicitó revocar la Resolución Sanción N° 322412018000051 del 8 de febrero de 2018 que impuso multa por valor CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412'275.000) en contra del señor Enrique Guzmán Gálvez .

2. Que se declare que opero el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO por el no pronunciamiento en términos de la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en escrito Radicado N° 032E2018089513 del 9 de noviembre de 2018., y por ende se concedan las pretensiones solicitadas en dicho documento respecto de la soicitud de revocatoria directa.

3. Que en consecuencia a la declaratoria de la existencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, solicito se revoque la Resolución Sanción N° 322412018000051 del 8 de febrero de 2018 que impuso multa por valor CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412'275.000) en contra del señor Enrique Guzmán Gálvez, por operar el silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la misma.

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

4. A título de Restablecimiento de Derecho, solicito a su Despacho se ordene a la Entidad demandada reintegrar cualquier suma de dinero embargada o que se haya pagado voluntariamente, en cumplimiento de Resolución Sanción N° 322412018000051 del 8 de febrero de 2018, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.”.

Inicialmente, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y en virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. que en providencia del 27 de octubre de 2020, **PERO SI EL RADICADO ES 2021**. declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a esta Corporación.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que el presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. (...).”.

Los actos demandados son los siguientes.

1. Oficio No. 100208223-005 del 10 de enero de 2020, expedido por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado por el señor Enrique Guzmán Gálvez, en ejercicio del derecho

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

de petición, con el fin de que se declare el silencio administrativo positivo frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución sancionatoria No. 322412018000051 del 8 de febrero de 2018.

En el oficio mencionado, la DIAN le indicó al peticionario que la revocatoria directa no procedía en dicho asunto, toda vez que el demandante había presentado recurso de reconsideración, el cual es incompatible con la solicitud de revocatoria directa.

2. Oficio No. 100208223-029 del 26 de febrero de 2020, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante el cual se dio respuesta a la petición presentada por el señor Enrique Guzmán Gálvez, consistente en que se declare el silencio administrativo positivo frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 322412018000051 del 8 de febrero de 2018.

En el oficio mencionado, la DIAN le indicó al peticionario que se trata de un hecho superado, en la medida en que ya se había dado respuesta a la solicitud mediante el oficio del 10 de enero de 2020.

Además, la DIAN reiteró al solicitante que la solicitud de revocatoria directa no procedía en subsidio, debido a la interposición (extemporánea) del recurso de reconsideración; dicha interposición extemporánea no podía ser subsanada mediante la revocatoria directa, pues las dos instituciones son incompatibles.

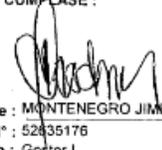
Con mayor razón, si el escrito con respecto al cual se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo se formuló como un recurso de reconsideración, sin identificar las causales para proceder a la revocatoria.

Para resolver, la Sala considera.

Mediante los oficios demandados, la DIAN respondió dos solicitudes que tuvieron como fin que se declarara el silencio administrativo positivo en relación con una solicitud de revocatoria directa que se interpuso en subsidio del recurso de reconsideración con respecto a la Resolución No. 322412018000051 del 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción al demandante.

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
 Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
 Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 Asunto: Remite demanda.

De acuerdo con el contenido de la referida resolución sancionatoria, se impuso al señor Enrique Guzmán Gálvez una sanción de multa por no haber reportado una información tributaria a la DIAN, haber suministrado información extemporánea o con errores.

		RESOLUCION SANCION No. 322412018000051		Página : 1 de 1 Fecha : 2018/02/08 Código : 06 01	
V20160707		CONCEPTO : RENTA		AÑO : 2014 PERIODO : 1	
Dirección seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA		Código 32	Dependencia GESTION DE LIQUIDACION		Código 241
No. DE EXPEDIENTE : II 2014 2017 1678 CP AG AC CS		Fecha expediente : 2017/05/22			
NIT 19290465	D.V 3	Razón Social GUZMAN GALVEZ ENRIQUE			Clase Contribuyente PERSONA NATURAL
Dirección TV 49 98 05		Departamento 11 BOGOTA		Municipio 1 BOGOTA	
El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 39,46,47D4048/08;3R07/08;7R09/08;R.210/2018;560,638,651, del Estatuto Tributario.					
<b>CONSIDERANDO:</b>					
PRIMERO: Que al contribuyente GUZMAN GALVEZ ENRIQUE con NIT 19290465, se le formuló el Pliego de Cargos No. 322392017000156 de fecha 04 de AGOSTO de 2017, el cual fue notificado el 25 de AGOSTO de 2017, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y normas concordantes, acto dentro del cual se le plantearon los siguientes hechos y concepto sancionable: 9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada					
En virtud del (los) anterior(es) hecho(s) sancionable(s), se propuso en el mismo acto administrativo, la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el (los) artículo(s) 651 del Estatuto Tributario.					
			BASE	TARIFA (%)	SANCION PROPUESTA
9. Hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a la solicitada sin exceder del máximo legal			\$26,120982,000	5%	\$412,275,000
SEGUNDO: Que transcurrido el término legal establecido por el artículo 651 del Estatuto Tributario, el contribuyente no presentó ante la Dirección Seccional respuesta al Pliego de Cargos No. 322392017000156 de fecha 2017/08/04.					
RAZON POR LA CUAL SE HACE ACREEDOR A LA SANCION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Ver anexo explicativo que hace parte integral del presente acto administrativo.					
En mérito de lo expuesto,					
<b>RESUELVE:</b>					
PRIMERO: Imponer la sanción, por el hecho sancionable: 9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada, al contribuyente GUZMAN GALVEZ ENRIQUE, Nit 19290465, por valor de : CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS /MCTE. ( \$412,275,000) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo					
SEGUNDO: Notificar al contribuyente por correo o personalmente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 566 y 569 ibidem, advirtiéndole al contribuyente que contra la presente resolución, procede el recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA o la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, teniendo en cuenta el artículo 580 del Estatuto Tributario y los artículos 21 y 40 de decreto 4048 de 2008 dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.					
La sanción propuesta se reducirá en los términos y condiciones establecidas en el artículo 651, 640 del Estatuto Tributario.					
<b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :</b>					
		BENITEZ CERON JESUS YENY Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 76398101 Cargo : Gestor II			
Proyectó: Nombre : MONTENEGRO JIMENEZ CLAUDIA C:C N° : 52835176 Cargo : Gestor I		Revisó: Nombre : LEON RIVERA MYRIAM ESTHER C:C N° : 41755524 Cargo : Gestor IV			

Cuando se trata de multas impuestas por irregularidades en la información suministrada a la DIAN en materia tributaria, la competencia para conocer de dichos asuntos corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

En el proceso con radicado No. 25000-23-27-000-2009-00231-01, Sección Cuarta, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, sentencia del 30 de noviembre de 2010, se resolvió.

“PRIMERO: ANÚLANSE parcialmente la Resolución No. 06442 de de (sic) 18 de julio de 2008 y la Resolución No. 6741 del 25 de junio de 2009 por medio de las cuales se impone al banco BBVA COLOMBIA S.A. la sanción por inconsistencia en la información remitida y por extemporaneidad, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, FÍJASE el monto total de la sanción para la sociedad BBVA COLOMBIA S.A. en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$182.180.000).”.

Posteriormente, en sede de segunda instancia, se confirmó la decisión anterior por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de mayo de 2014, Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. En dicha ocasión, se estudió de fondo el tema relativo a unos errores e inconsistencias en la información.

“La Sala precisa que no enviar la información tributaria requerida por la DIAN o enviar información inconsistente son conductas tipificadas como infracción en los artículos 651 y 675 del Estatuto Tributario, respectivamente. En estas disposiciones se tipificó el hecho de no enviar información y el hecho de incurrir en inconsistencias en la información como hechos sancionables. En consecuencia, basta que las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria —en el primer caso— o las entidades recaudadoras obligadas a remitir la información de manera fiel a la contenida en los denuncios tributarios —en el segundo caso— no envíen la información o incurran en inconsistencias en la información enviada para que se configure, en cada caso, una conducta contraria a los deberes de diligencia y cuidado, merecedora de la condigna sanción.

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 del E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar.

De manera que el Artículo 63 del Código Civil. Inciso quinto: “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.” riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción.

La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente. Por lo tanto, tampoco se requiere que la DIAN demuestre que la conducta fue culposa o dolosa,

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

puesto que estos extremos (la culpabilidad), están involucrados en el mismo tipo o infracción. Si el obligado no dio la información o la dio mal, se supone que actuó por culpa o descuido, cuanto menos. La comisión del error es presupuesto suficiente para imponer la sanción. Le corresponde al sujeto pasivo de la obligación demostrar una eximente de imputabilidad de la falta, como la fuerza mayor o el caso fortuito, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-690 de 1996<sup>14</sup>, para evitar la sanción. De manera que, para la Sala, la DIAN no está conminada a demostrar que, por el error cometido, el Banco propició un beneficio a su favor o de un tercero en detrimento de la administración. Basta que se cometa el error para que se tipifique la infracción pues la comisión de la infracción pone en riesgo la función pública encomendada a la DIAN y que la ejecuta en colaboración con el Banco. A diferencia de los demás obligados a suministrar información.

(...)"

En el proceso con radicado No. 250002337000201300454-00, la Sección Cuarta de esta Corporación, sentencia del 13 de mayo de 2020, Magistrado ponente Luis Antonio Rodríguez Montaña, decidió sobre la solicitud de nulidad de las resoluciones Nos. 322412011000742 de 14 de diciembre de 2011 y 900.003 de 14 de enero de 2013, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante las cuales se impuso a la sociedad demandante una sanción por no enviar la información requerida.

"La Administración de impuestos en la Resolución sanción n.º322412011000742 de 14 de diciembre de 2011, impuso sanción por no enviar información a la sociedad demandante por la suma de \$376.980.000, con fundamento en que «el plazo para dar respuesta y allegar la documentación solicitada en el requerimiento ordinario n.º 32240201000894 de 21 de mayo de 2010 notificado el día 27 de mayo de 2010, venció para el contribuyente el día 11 de junio de 2010. Dentro del término legal establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario la sociedad MANUFACTURAS DEPORTIVAS LTDA. no dio respuesta al pliego de cargos n.º 322402011000019 de 22 de junio de 2011, no subsanó la omisión, no acreditó el pago o acuerdo de pago».

Con ocasión del recurso de reconsideración, la Administración de impuestos en la Resolución n.º 900.003 de 14 de enero de 2013 modificó la resolución sanción, toda vez que evidenció que la sanción impuesta en cuantía de \$376.980.000 excedía el tope máximo establecido para el año 2008 (15.000 UTV), por lo que sanción correspondía a la suma de \$330.810.000. En ese contexto, la Sala encuentra que la sociedad Manufacturas Deportivas Ltda. no presentó la información solicitada por el ente fiscalizador, dentro del plazo establecido en el requerimiento ordinario, lo cual demuestra la conducta sancionable de que trata el artículo 651 del ET, pues el contribuyente no cumplió con la obligación de presentar la información por concepto del impuesto sobre la renta del año gravable 2008.

De modo que, la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 651 del ET, por no suministrar la información requerida por la Administración. En cuanto al argumento del demandante relacionado con que la entidad demandada debía probar el daño causado, se advierte

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

que la DIAN en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración indicó que el daño consistía en que: «La conducta en que incurre un contribuyente cuando incumple el plazo para suministrar la información exógena conlleva a coartar la legítima atribución constitucional y legal de la administración para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales dentro de las facultades que establece el artículo 684 del ET, así como la debida, oportuna y correcta determinación de los tributos a que hacer referencia el artículo 688 de la misma normativa (...)»

Conforme a lo anterior, para la Sala contrario a lo manifestado por la empresa demandante, el incumplimiento de la obligación formal de presentar información, obstaculiza la fiscalización que la administración de impuestos debe realizar a los contribuyentes, de manera que la negligencia en la entrega de la información entorpece el mandato legal y constitucional que tiene la autoridad tributaria de ejercer las funciones recaudatorias y de fiscalización, lo cual justifica la imposición de la sanción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de octubre de 2017, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente interno n.º 21339, señaló:

“Para la Sala, no existe duda de que la demora en la entrega de información causa un daño, pues pone en riesgo el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora. El insumo principal de facultad fiscalizadora es la información reportada por los administrados y, por consiguiente, cuando no es entregada oportunamente, no pueden efectuarse los cruces de información o las verificaciones necesarias para determinar la realidad de los impuestos. Debe, por tanto, colegirse que no le asiste razón a la demandante cuando sostiene que la demora en la entrega de información no causó daño. Se reitera, el daño no se predica de las consecuencias que la demora en la entrega de información pueda tener frente al recaudo efectivo de impuestos, sino frente al riesgo implícito que supone la falta de información para el ejercicio de la facultad fiscalizadora.”

Frente al principio de buena fe, la Sala no encuentra vulnerado este principio, toda vez que como quedó demostrado la sociedad demandante no suministró la información requerida por la Administración de impuestos, por lo que se configuraba el hecho sancionador previsto en el artículo 651 del ET.

(...).”

Las razones de orden legal y los precedentes jurisprudenciales anteriores, permiten afirmar que la temática relativa a la imposición de sanciones por irregularidades en el suministro de información tributaria competen a la Sección Cuarta de este Tribunal.

Por el factor territorial, conforme a los términos del artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia también corresponde a dicha sección porque los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D.C. (así se aprecia en el Pliego de Cargos No. 322392017000158 del 4 de agosto de 2017).

Exp. No. 2500023410002021000108-00  
Demandante: ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Asunto: Remite demanda.

Si bien el artículo 246, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), dispone que el auto que declara la falta de competencia en cualquier instancia debe ser dictado por el ponente; en el presente caso, corresponde aplicar la norma especial del artículo 123, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia para la subsección respectiva.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO. - REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - Ejecutoriado** este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente a la Sección Cuarta, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con excusa  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100494-00  
**Demandante:** ALBERTO GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD**  
**Asunto.** Devuelve expediente al Juzgado.

**Antecedentes**

Los señores Alberto Gómez, Andrés Ricardo Amaya, Mauricio Aldana, Luis Alberto Vargas, Dagoberto Villamil, Oscar Garzón y las señoras Paola Córdoba, Nancy Leguizamón, Amanda Vega, Sonia Rodríguez y Maryi Valbuena, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el cual pretenden invalidar los siguientes actos.

Decreto 835 de 2019 *“Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios necesarios correspondientes a los propietarios renuentes para la ejecución del Proyecto denominado “Lote El Rosario.”*, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Resolución No. 650 de 2019 *“Por medio de la cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto de Renovación Urbana denominado Lote “El Rosario”,* expedida por la Empresa de Renovación Urbana.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; y de acuerdo con el reparto realizado, el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante auto del 19 de mayo de 2021 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, en consideración a lo siguiente.

“Sobre la naturaleza del acto administrativo que declara la urgencia, el Consejo

de Estado, Sección Primera, en providencia del 14 de abril de 2016, expediente No. 05001-23-31-000-2003-00103-01, Consejero Ponente Dr Guillermo Vargas Ayala, precisó:

“Observa la Sala que los problemas jurídicos giran en torno a dilucidar (i) la naturaleza jurídica de la Resolución No. 010 de 2002 expedida por el Municipio de Medellín “por medio la cual se declara la situación de urgencia para la adquisición de inmuebles en el Barrio Niquitao” (...)

**Tal y como se desprende de la lectura del acto anotado, es claro que la declaratoria de urgencia es una de las etapas del proceso de expropiación por vía administrativa, pues así lo avizó el Legislador cuando reguló este tema.**

A tal etapa le siguen la oferta de compra, la negociación del precio, y finalmente la enajenación voluntaria o la declaración de la expropiación. La enajenación voluntaria acontece cuando el particular acepta la propuesta del Estado, en tanto que la segunda alternativa tiene lugar solo en el evento en que el particular no acepte dicho ofrecimiento y la Administración declara la expropiación del inmueble, fija la suma que pagará al particular a título de indemnización y se hace propietario del respectivo predio.

(...)

Queda entonces claro que el acto administrativo por medio del cual se declara la urgencia es el primer paso para la adquisición de bienes inmuebles urbanos por parte de la Administración Pública cuando quiera que pretenda adelantar el proceso de expropiación por vía administrativa.

9.2.- Naturaleza jurídica del acto que declara las condiciones de urgencia y utilidad pública

9.2.1.- Clase

Resulta necesario **puntualizar que el acto mediante el cual el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles en el marco de un proceso de expropiación** es un acto mixto, en tanto produce efectos generales representados por los motivos de interés general que se invocan para calificar un predio como de utilidad pública, pero también provocan efectos particulares en la medida en que crean una situación jurídica en relación con el derecho de propiedad que ostenta el particular sobre el predio objeto de esa decisión.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, es indudable que el acto que declara la urgencia para la adquisición de inmueble corresponde a una etapa en la expropiación por vía administrativa.

Ahora bien, el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece como competencia, en primera instancia, de los tribunales administrativos de los procesos “(...) que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa (...)”

Obsérvese que la norma transcrita no alude al acto que decreta la expropiación administrativa, sino a los actos de expropiación, lo cual indica que corresponde a todas las decisiones administrativas susceptibles de ser impugnadas y que se produzcan dentro de todas las etapas de la expropiación administrativa.”.

Una vez remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho.

### Consideraciones

El Despacho ordenará la devolución del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 14, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

La competencia asignada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 debe leerse de manera conjunta con lo previsto en la Ley 388 de 18 de julio de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.*”; esto es, que la competencia de los Tribunales Administrativo corresponde a la **acción especial contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho**, prevista en el artículo 71 de la última de las leyes mencionadas.

**“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado**, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Los demandantes presentaron el **medio de control de nulidad** contra los actos impugnados. Esta particularidad de la demanda, permite calificarla como de **nulidad contra actos emanados por autoridades del orden distrital**, en cuyo caso la competencia corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, en los términos del inciso 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, tuvo la misma comprensión del asunto en la sentencia de 14 de abril de 2016, que sirvió de fundamento para remitir a esta Corporación la presente controversia. El acto mediante el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios también es enjuiciable a través de la acción de **nulidad**, cuando se persiga la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo<sup>1</sup>, como sucede en el presente caso.

“(…)

También se ha indicado que el carácter mixto de este tipo de actos permite que sean impugnables por medio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de lo que se pretenda en cada caso. Así, si lo que se busca es la desaparición de aquella parte que afecta de manera directa y específica el inmueble de propiedad del demandante o la indemnización de perjuicios la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo entonces la procedente es la acción de simple nulidad.”.

En conclusión, los actos cuestionados por los demandantes son enjuiciables a través del medio de control de **nulidad**.

Por lo tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se ordenará enviar el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para que provea sobre su admisión.

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 05001-23-31-000-2003-00103-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, para conocer del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por cuanto dicho expediente se remite por su superior funcional.

**TERCERO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, previa las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-084 E**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2021)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2021 00499 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**DEMANDADO** JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS  
**TEMA** NOMBRAMIENTO PROVISIONAL  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO  
2010, GRADO 17  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-07-396 del 19 de julio de 2021.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Defensoría del Pueblo, presentó escrito de contestación de demanda el 30 de julio de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones previas, tal y se certifica en la constancia secretarial del 13 de octubre de 2021.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado*

***ponente y será suplicable.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,*** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

*Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

## **2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas**

Las excepciones propuestas por la Defensoría del Pueblo como previas son *Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida escogencia del medio de control*, las cuales sustenta indicando que la parte de mandante en el presente asunto tiene una finalidad restablecedora de derechos laborales individuales de quienes están en carrera administrativa y están supuestamente afectados, que debe ser ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a través del medio de control de nulidad electoral, pues es el empelado público quien tiene ese particular interés.

Trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, en la que se concluye que los actos administrativos de encargo de funciones no son susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral y además que la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para acusar un acto cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público, nombramiento en encargo o en provisionalidad, pues dichas manifestaciones de la voluntad no serían consideradas actos de nombramiento y elección, provenientes del ejercicio de la función electoral o administrativa, sino asuntos laborales.

De este modo, señala que si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es loable afirmar que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedente cuando no hay vacante, pues el titular continúa ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.

Concluye solicitando que a la demanda del accionante se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará a la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y además la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el demandante no presentó pronunciamiento alguno (Informe secretarial 13 de octubre de 2021).

Para resolver sobre las excepciones invocadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre ambas excepciones previas, esto es la ***inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida escogencia del medio de control***, como quiera que sus argumentos se complementan, precisando en primer lugar que la demanda tiene por finalidad demostrar, en su parecer, que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que debía contener pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto respecto al funcionario directamente afectado. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, tanto la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, han fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera, no es el caso.

Debe tenerse en cuenta que en las pretensiones de la demanda no se observa que alguna vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, y a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 201 de 1995 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

En ese orden de ideas, la finalidad del medio de control de nulidad electoral es la salvaguarda del ordenamiento jurídico, el cual puede invocarse por cualquier persona, y que no implica que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera, sin perjuicio de que quien se crea afectado pueda en efecto hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si es del caso, pero que no se contrapone con demanda electoral.

Debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que “... *resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor*

*pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, el presente asunto se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector<sup>2</sup>.

Igualmente, debe tenerse considerarse que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden y el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

Finalmente, no se trata de la provisión de un encargo, sino propiamente de un nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, como provisional, el cual es pasible de ser demandando ante la jurisdicción contencioso administrativo, tal y como se precisó previamente.

En consecuencia, no le asiste razón al demandado y las excepciones previas invocadas serán negadas en su totalidad, y por demás, a la luz de las restantes excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el Despacho que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas invocadas por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100658-00

**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

**SISTEMA ORAL**

El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**III. PRETENSION**

**PRIMERO:** Declarar nula la Resolución A-004579 de 17 de julio de 2020, emitida por CAFESALUD EN LIQUIDACION EPS, la cual reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, por valor de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 8.592.514.300), siendo el valor aceptado por la entidad CAFESALUD EN LIQUIDACION (\$4.692.501.197).

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a CAFESALUD EN LIQUIDACION E.P.S

Para que restablezca a favor del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, y en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo demandado y proceder al reconocimiento total de la acreencia presentada por valor de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 8.592.514.300).

**TERCERO:** Solicitamos se tenga en cuenta la solicitud por nosotros realizada por cuanto tenemos los fundamentos legales, técnicos y contables para soportar la presente petición.

**CUARTO:** CAFESALUD, dará cumplimiento a la sentencia.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se individualizaron las pretensiones conforme lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien el demandante pidió la nulidad de la Resolución No. A-004579 de 17 de julio de 2020, mediante la cual Cafesalud E.P.S. en liquidación reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por el actor; llama la atención que en el acápite de pruebas de la demanda el demandante señala "*Copia de Recurso de Reposición contra Resolución A-004579*", sin embargo, no se observa que se solicite la nulidad con respecto a la decisión que pudo haber adoptado la demandada frente al recurso interpuesto.

Se advierte, que si bien el recurso de reposición es facultativo, una vez el administrado haga uso del mismo está en el deber de esperar a que sea resuelto para, así, concluir con dicha etapa la cual se inició por el demandante en el presente asunto al momento de interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. A-004579 del 17 de julio de 2020.

Por lo tanto, la parte demandante deberá individualizar, en debida forma, las pretensiones e indicar de manera concreta los actos con respecto a los cuales pretende que se tramite el medio de control.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se aportaron los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. No se aportaron los 13 CDS que contienen las certificaciones y la información magnética, señalados en el acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

6. En la demanda, no se observan las normas violadas, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se advierte que algunos de los documentos allegados junto con la demanda no son legibles.

8. Adecúese el poder en cuanto a la entidad a la que va dirigido y el señalamiento de los actos administrativos demandados.

9. Debe hacerse una estimación razonada de la cuantía, con seguimiento de las reglas fijadas por el artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341020210070600  
**Demandante:** INVERALVA S.A.S.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

La sociedad Inveralva S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20206060017735 del primero de diciembre de 2020 y 20206060013025 del 22 de septiembre de 2020, proferidas por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte levantar las anotaciones realizadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en el Folio de Matricula Inmobiliaria del INMUEBLE.

TERCERA: Que se condene en costas a la DEMANDADA.”.

Inicialmente, la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y el asunto fue asignado, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo del mismo circuito.

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el *a quo* remitió por competencia el asunto a este Tribunal, por considerar que se trata de actos relacionados con el trámite de la expropiación administrativa.

**Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

Según el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...)*”. (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala); esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada pues dichos actos no pueden ser controlados por esta Jurisdicción.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en la siguiente forma.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

En el caso bajo examen, la demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de las resoluciones Nos. 20206060013025 del 22 de septiembre de 2020 y 20206060017735 del 1 de diciembre de 2020, proferidas por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, mediante las cuales se ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la Calera-Patios, requerido para el desarrollo del proyecto vial de infraestructura denominado Perimetral Oriente de Cundinamarca; y se resolvió el recurso de reposición respectivo, en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN No. 20206060013025 " Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de un inmueble ubicado con la Calera-Patios, el cual es requerido para el proyecto de vial de Infraestructura Perimetral Oriente de Cundinamarca "		
<b>RESUELVE:</b>		
<b>ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE</b> por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente <b>INMUEBLE</b> :		
Una franja de terreno requerida identificada con la Ficha predial N° <b>UF-3A-077A-I</b> de octubre de 2019, elaborada por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, correspondiente a la UF3A, Sector LA CALERA – PATIOS, con un área requerida de <b>NOVENTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y OCHO (94,48 M²)</b> , la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisas Inicial <b>KM 5+719,23 I</b> y final <b>KM 5+749,28 I</b> , la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado " <b>LOTE DE TERRENO</b> ", ubicado en la vereda San Rafael de la jurisdicción del municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° <b>50N-890400</b> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y cédula catastral No. <b>253770000000000040298000000000</b> y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: <b>POR EL NORTE:</b> N/A, <b>POR EL SUR:</b> en longitud de 2.37 metros con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, <b>POR EL ORIENTE:</b> en longitud 27.24 metros con INVERALVA S.A.S., <b>POR EL OCCIDENTE:</b> en longitud 26.45 metros con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Incluyendo la mejora señalada en la ficha predial correspondiente y que se relaciona a continuación:		
<b>CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS</b>	<b>CANT</b>	<b>UNID</b>
M1: Zona Dura: Acabado en asfalto con un espesor de E:0.05 m y con una base de espesor de E:0.05m, el área requerida cuenta con una adecuación para la zona de parqueo donde se hizo una excavación de 2.0 mts de profundidad la adecuación tiene un relleno en piedra zonga, recebo y para rematar se retaceo piedra baja.	94,48	M2
<b>ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE</b> personalmente o por aviso la empresa <b>INVERALVA S.A.S.</b> , identificada con NIT. 900498933-9; propietaria del inmueble, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		
<b>ARTÍCULO CUARTO:</b> La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.		
<b>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</b> Dada en Bogotá D.C., a los 22-09-2020		
<b>DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA</b> Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno		
Proyectó: Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. Jhon Alexander Chaparro Benavides Jose Ignacio Aleman Abogado G.I.T de Asesoría Jurídica Predial		

Que en virtud de lo expuesto se tiene que el proceso de gestión predial se ha adelantado de conformidad con las normas vigentes y el inicio de los trámites para adelantar el proceso de expropiación se hace en cumplimiento de un deber legal, por lo tanto, no existe ningún motivo para reponer la Resolución No. 20206060013025 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Que así las cosas, la expropiación ordenada por motivos de utilidad pública e interés social, es el proceso enmarcado en la constitución y la ley para la adquisición de los inmuebles con destino a la ejecución del Proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, pues no fue viable culminar el trámite de enajenación voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE** en todas sus partes la Resolución No. 20206060013025 de fecha 22 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se el inicio del trámite de expropiación judicial de un inmueble ubicado con la Calera - Patios, el cual es requerido para el proyecto de Vial de Infraestructura Perimetral Oriente de Cundinamarca".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por aviso a la sociedad INVERALVA S.A.S, identificada con NIT 900.498.933-9, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

GEJU-F-045 - V2

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 20206060017735 " Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20206060013025 de 2020. "

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 01-12-2020

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyecto: Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

VoBo: XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ 3, CARLOS CRISTIAN SOTO MARIN, JOSE IGNACIO ALEMAN BUITRAGO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar, por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase

primigenia del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo se da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial del acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Se agrega a lo anterior, el siguiente planteamiento.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

Por tanto, si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos señalados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad Inveralva S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con excusa  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210071300  
**ACCIÓN:** INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**DEMANDANTE:** OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1°. La sociedad OVO TECHNOLOGIES S.A.S. presentó demanda de propiedad por infracción de derechos de propiedad industrial en contra de la Nación, Ministerio de Defensa – La Industria Militar (INDUMIL), con base en las siguientes pretensiones:

*"1. Principales:*

a) *Que se reconozca que la demandada INDUMIL infringió los derechos de propiedad industrial pertenecientes a OVO TECHNOLOGIES S.A.S. con relación a la patente de invención No. NC2017/0008406 "ESPOLETA ELECTROMECAÁNICA DE PERCUSIÓN" otorgada mediante Resolución No. 3962 del 29 de marzo de 2019, por fabricar, usar y comercializar sin su autorización una copia de dicho invento.*

*Que consecuentemente se le declare civilmente responsable de aquella conducta, ordenándole cumplir las siguientes medidas:*

i) *Abstenerse de fabricar, al igual que realizar actos de producción, preparación, oferta en venta, o cualquier acto que implique la introducción al mercado, exportación, importación, posesión con fines de venta y similares, respecto del material de reproducción, de las espoletas electrónicas copia de la ESPOLETA ELECTROMECAÁNICA DE PERCUSIÓN PARA MUNICIÓN AÉREA MULTIPROPÓSITO.*

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

- ii) *Publicar la sentencia condenatoria dentro del mes siguiente a su ejecutoria en la página entera en la edición dominical del periódico “El Tiempo”*
- b) *Así mismo condenarla a pagar por concepto de perjuicios:*
  - i) *La suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 54 CENTAVOS (\$30.298.895.089.54) por lucro cesante respecto del año 2018.*
  - ii) *Las demás sumas que por lucro cesante se lleguen a probar dentro del proceso para los años 2017 y 2019, en relación con los diferentes contratos y comercialización probada en el proceso.*
  - iii) *Intereses moratorios comerciales sobre la señalada cantidad, a partir del fecha en la cual se celebró el contrato No. DP3/4/8/1/2017/15 con Emiratos Árabes y demás contratos y comercialización probada en el proceso o la data que corresponda, al porcentaje legalmente permitido para operaciones en moneda extranjera.*

2. *Como peticiones subsidiarias reclamo las mismas principales, modificándolas únicamente en lo atinente a la solicitud de publicación del fallo, al eliminar el lapso sugerido para efectuarla, al igual que el medio de comunicación que había indicado, dejando la escogencia de éste al juez y, en cuanto a los réditos, se piden los remuneratorios en similares circunstancias a las señaladas para los indemnizatorios. (...)*

2°. El asunto fue inicialmente conocido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que a través de Auto No. 126268 de 10 de diciembre de 2019,<sup>1</sup> declaró la falta de jurisdicción por cuanto la demanda se dirige contra una entidad pública, lo que fundamentó en lo previsto en el artículo 104 del CPACA y en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 1932 de 1999, resolviendo remitir el expediente del asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Consejo de Estado, para que realizara el reparto correspondiente, al ser la improrrogable la jurisdicción en los términos dispuestos en el artículo 16 del Código General del Proceso.

3° Mediante Auto de 19 de julio de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda del asunto, en tanto se trata de una demanda que reclama la responsabilidad del Estado, que se trata de un

---

<sup>1</sup> Folio 784 a 785 visible en archivo Cuaderno No. 4 (324- 326)

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

asunto con cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, que el asunto debe ser tramitado ya sea como reparación directa o como contractual, si lo reclamado es como consecuencia del incumplimiento de un contrato, situación que señaló debe definirse por el juez competente, por lo que dispuso la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18<sup>2</sup> dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

Sobre el particular, es del caso hacer alusión a lo señalado por el Consejo de Estado en Auto de 19 de julio de 2021, al decir que:

“(…) En el presente caso, Ovo Technologies S.A.S. presentó demanda en ejercicio de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, prevista en los artículos 238 y 239 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – La Industria Militar INDUMIL.

No obstante, al revisar los fundamentos de la demanda, el Despacho advierte que se trata de un asunto de responsabilidad, contractual o extracontractual del Estado, que debe ser tramitado bajo el medio de control contractual o de reparación directa (aspecto que deberá dilucidar el juez competente, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda), comoquiera que se persigue la indemnización de perjuicios por el daño que presuntamente causó la mencionada entidad pública a la parte actora en razón del uso no autorizado de la patente de invención No.

---

<sup>2</sup> **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NC2017/0008406, “Espoleta Electromecánica de Percusión”, otorgada mediante la Resolución núm. 3962 de 29 de marzo de 2019, y no la protección de los derechos previstos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

La anterior circunstancia se evidencia de las pretensiones expuestas en el acápite de antecedentes de la presente providencia y de los hechos planteados en la demanda, de los cuales se transcriben a continuación:

“(…)9. Como consecuencia de los contratos celebrados con el Comando No. 5 de la Fuerza Aérea, INDUMIL se convirtió en el primer aliado de la compañía OVO TECHNOLOGIES, a quienes le ha vendido las espoletas desde el año 2007, luego de varios procesos exitosos de desarrollo.

10. Por lo anterior con INDUMIL, se celebraron distintos contratos en los años 2007,2008,2009 y 2017, para el SUMINISTRO DE ESPOLETAS, en donde se estableció la cláusula de DERECHOS DE LA INDUSTRIA MILITAR: “2. Solicitar y recibir información técnica respecto de los bienes y demás elementos que suministre EL CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato”, de ahí que INDUMIL CONOCIÓ DESDE LA OFERTA LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESPOLETAS, ASÍ COMO SUS SUPERVISORES, BAJO LA OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD QUE ADQUIRIÓ MEDIANTE LA CLÁUSULA DE SUPERVISION (…)

1.1. De acuerdo a lo anterior INDUMIL, conocía perfectamente todos y cada uno de los aspectos técnicos que rodeaban la invención en virtud de la relación contractual mediante contratos de compraventa (...) que contenían cláusulas de confidencialidad.

1.2. No obstante, a pesar de la confidencialidad a la que está obligada INDUMIL, se evidenció un primer intento de copia de las espoletas cuando se realizaron pruebas sobre las espoletas (NATIVA NEF100) el 24 de octubre de 2006 /ANEXO 18) de las cuales fueron lanzadas desde una torre de 12 metros en la planta FASAB ubicada en Sogamoso (ANEXO 33 FIGURA 1). Después de estas pruebas, los ingenieros de esta compañía se quedaron intencionalmente con unas de las espoletas de la prueba, alegando que esta se había quedado alojada en uno de los cuerpos de la bomba en el sitio donde se estaban practicando las pruebas (ANEXO 34 FIGURA 2 y ANEXO 35 FIGURA 3). Después de muchas disculpas telefónicas, manifestaron que no fue posible retirar la espoleta en conflicto del cuerpo de la bomba y, por ende, supuestamente se había optado unilateralmente por destruirla en la fundición y sin la presencia de mi cliente, hecho del cual habían suscrito un acta, la cual nunca entregaron.

1.3. Valga resaltar que conforme a cada uno de los contratos celebrados entre INDUMIL y OVO TECHNOLOGIES, para la destrucción del material puesto a prueba, se debía seguir un procedimiento específico de destrucción; no obstante, dicho procedimiento no se realizó por parte de INDUMIL, con lo cual resulta evidente que dicho materia no correspondía, siendo éste el primer intento de infracción de los derechos que detenta mi poderdante.

1.4. Sin embargo (...) en la misma planta de FASAB en Sogamoso; y de manera involuntaria, uno de los ingenieros de INDUMIL abre un contenedor

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

plástico en el cual se encontraba la espoleta “supuestamente fundida” completamente desmantelada, caracterizada y lista para su proceso de “ingeniería inversa”, como ellos mismos lo denominan en sus presentaciones (ANEXO 36 FIGURA 4). Por esta razón, la Fuerza Aérea Colombiana decide posponer las pruebas y volver a Bogotá para tomar las medidas pertinentes. Por razones que son obvias no existe ningún documento escrito sobre esta situación; sin embargo, es claro que si constituye un antecedente de la copia de la espoleta de mi poderdante, de lo cual se tienen testigos (ANEXO 43 VIDEO 1), que serán llamados a rendir su declaración en la oportunidad correspondiente.

(...)

19. A inicios del año 2016 INDUMIL le manifiesta a mi poderdante su intención de incursionar en el mercado internacional con las bombas XUE que incluyan la espoleta de mi poderdante NEF100 y TEF200. Ante este preocupante escenario por la insinuación de INDUMIL, mi poderdante decide proteger su creación (...)

25. Para sorpresa de mi poderdante, por medio de la Gaceta de Propiedad Industrial del 15 de diciembre de 2017 (...) INDUMIL presentó una solicitud de patente que protege su invención disfrazada de manera descarada para intentar protección y así justificar su desvinculación contractual vigente e incumplida (...)

26. Igualmente, en el informe de gestión 2018, INDUMIL registró una producción de 49.979 unidades de espoletas electromecánicas de nariz y cola que mi poderdante, siendo titular de la patente no autorizó, ni concedió derechos de explotación.

27. Con la fabricación y comercialización inconsulta, por parte de INDUMIL, de la copia de las espoletas patentadas por mi poderdante, éste sufre un enorme detrimento económico, por las unidades no producidas y en consecuencia no susceptibles de vender”.

Así las cosas, el Despacho considera necesario precisar que los artículos 238 y 239 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina regulan la protección previa y la acción posterior que puede intentar el titular del derecho protegido, o la persona que esté tramitando la respectiva protección, cuando quiera que ve a amenazada la respectiva protección o haya infracción a su derecho, en los siguientes términos.

“(...) Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares. (Énfasis fuera del texto original)

Artículo 239.- El titular de una patente tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de la invención o del modelo de utilidad durante el período comprendido entre la fecha en que adquiera

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

carácter público y pueda ser consultada la solicitud respectiva y la fecha de concesión de la patente. El resarcimiento sólo procederá con respecto a la materia cubierta por la patente concedida, y se calculará en función de la explotación efectivamente realizada por el demandado durante el período mencionado.(...)” (Énfasis fuera del texto original)

Sin embargo, debe advertirse que los indicados artículos 238 y 239 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina no definen la competencia ni el trámite correspondiente, pues este asunto está reservado a las autoridades del orden nacional. Bajo estos parámetros, como antes se vio, la legislación colombiana asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento del asunto, cuando se trate de una controversia que, como la actual, involucre la responsabilidad contractual o extracontractual de una entidad pública.

3. En ese orden, la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, que no tiene carácter preventivo, es una especie contenida por el género de la reparación directa, o contractual si deriva del incumplimiento de lo establecido en un contrato, como quiera que, para los efectos previstos en los artículos 238 y 239 de la norma comunitaria, reclamar “(...) daños y perjuicios por el uso no autorizado de la invención o del modelo de utilidad (...)”, encaja perfectamente en la definición de la norma nacional, de conformidad con la cual se “(...) podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (...)”. No son definiciones que se contraponen, entendiendo que, como la primera persigue la reparación de un daño antijurídico, se constituye en una expresión de la segunda, siempre y cuando, como en el asunto de la referencia, se advierta que la responsabilidad que se endilga a una entidad pública recae sobre la infracción de los derechos de propiedad industrial y no sobre medidas de carácter preventivo.

Lo anterior es importante advertirlo pues, si bien la controversia aparentemente involucra un asunto de propiedad industrial, porque INDUMIL utilizó sin autorización la patente de invención de la cual es titular Ovo Technologies S.A.S., lo cierto es que con la demanda se reclama la indemnización de unos perjuicios por la ocurrencia del daño antijurídico presuntamente cometido por una entidad pública, y para ello el ordenamiento jurídico colombiano prevé el medio de control de reparación directa, o el contractual, si tal perjuicio deriva del incumplimiento de lo establecido en un contrato.

En definitiva, el Despacho considera que, de la lectura conjunta de los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, así como de la acción mencionada, se desprende con claridad que el proceso de la referencia debe ser tramitado ante esta jurisdicción, ya sea como de reparación directa, o como contractual, si lo reclamado es como consecuencia del incumplimiento de un contrato, situación que debe definir el juez competente. (...)”<sup>3</sup>

A continuación, en dicha providencia se pronunció el Consejo de Estado sobre la competencia, indicando que:

---

<sup>3</sup> Folios 340 a 344 del Cuaderno 4

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“(…) en consideración a que, para el momento de la presentación de la demanda (20 de noviembre de 2019), la cuantía excedía los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales<sup>4</sup>, corresponde conocer de aquella al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 152<sup>5</sup> y en el numeral 6°<sup>6</sup> del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho declarará que no tiene competencia para conocer de la presente demanda y remitirá el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)(…)”<sup>7</sup>

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### DISPONE:

---

<sup>4</sup> Para el año 2019 quinientos (500) salarios mínimos mensuales equivalían a la suma de \$414.058.000.000

<sup>5</sup> Numeral 6° del artículo 152 del CPACA “(...) ARTÍCULO 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” Texto sin la modificación incluida por la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 86 establece que “(...) ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”

<sup>6</sup> Numeral 6 del artículo 156 CPACA “(...) Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”

Texto sin la modificación incluida por la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 86 establece que “(...) ARTÍCULO 86, RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

<sup>7</sup> Folios 345 a 346 Cuaderno No. 4

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020210071300  
ACCIÓN: INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OVO TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) <b>FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA</b> <b>Magistrado</b>	
(Firmado electrónicamente) <b>CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO</b> <b>Magistrada</b>	(Firmado electrónicamente) <b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b> <b>Magistrado</b>
La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011	

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100984-00

**Demandante:** MARÍA LEONOR GUTIÉRREZ DE PEREZ Y OTROS

**Demandado:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por los señores María Leonor Gutiérrez de Pérez; Jorge Enrique Pérez Gutiérrez; Ana Elsa Pérez Gutiérrez; Luz Marina Pérez Gutiérrez; Beatriz Pérez Gutiérrez; y Orlando Pérez Gutiérrez, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 027 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, mediante la cual “*se ordena la restitución de un bien de uso público y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución No. 348 del 9 de junio de 2020, proferida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 027 del 19 de marzo de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE**.

**PRIMERO. - ADMITIR** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por los señores María Leonor Gutiérrez de Pérez; Jorge Enrique Pérez Gutiérrez; Ana Elsa Pérez Gutiérrez; Luz Marina Pérez Gutiérrez; Beatriz Pérez Gutiérrez; y Orlando Pérez Gutiérrez, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA ALCALDÍA

Exp. N°. 250002341000202100984-00  
Demandante: MARÍA LEONOR GUTIÉRREZ DE PEREZ Y OTROS  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Admite demanda.

LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y al ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de

Exp. N°. 250002341000202100984-00  
Demandante: MARÍA LEONOR GUTIÉRREZ DE PEREZ Y OTROS  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL ANTONIO  
NARIÑO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Admite demanda.

Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ– *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (Artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Romero Cadena, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.828.360 y T.P. N° 132.860 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de los demandantes de conformidad con el poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000202101129-00**

**Demandante: NATALIA BERNAL CANO**

**Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo.**

**Antecedentes**

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

Revisado el Sistema SAMAI, se observa que el auto en mención fue notificado por estado el 1 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, a las 10:33 p.m., la parte actora allegó correo electrónico con el que interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

**Consideraciones**

Sería del caso, adecuar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de enero de 2022, al de reposición, conforme lo señala el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup>; sin embargo, se interpuso de manera extemporánea, como pasará a explicarse.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Exp. No. 250002341000202101129-00  
Demandante: NATALIA BERNAL CANO  
Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

En lo que respecta al régimen de recursos en materia de acciones populares, los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, disponen.

**“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN .** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

De acuerdo con las normas transcritas, la oportunidad para interponer tanto el recurso de reposición como el de apelación, es la establecida en el Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

El auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por **estado el 1 de febrero de 2022**; por lo tanto, los tres (3) días para interponer el recurso de reposición, único precedente en contra de dicha providencia, se cumplieron el **4 de febrero de 2022**; no obstante, el recurso se allegó por correo electrónico el **7 de febrero de 2022**, esto es, de manera extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, proferido el 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 27 de enero de 2022.

Exp. No. 250002341000202101129-00  
Demandante: NATALIA BERNAL CANO  
Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sección, dése cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de enero de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÍN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00092-00  
**Demandante:** FARIDES FAYAD GALLÓN  
**Demandado:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO Y OTROS  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 como se indica a continuación:

- 1) Indicar el lugar de residencia de la señora Farides Fayad Gallón.
  
- 2) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, por cuando en el escrito de demanda incurre en los siguientes defectos:
  - i) Existe contradicción en las normas que se consideran incumplidas, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que existe incumplimiento de los Decretos 575 de 2013 y 1623 de 2020 y en el acápite denominado “Peticiones” solicita lo siguiente:

*“1.- Se reconozca la existencia, vigencia y obligatorio cumplimiento de los Decretos 1623 de 2020, modificatorio del 1833 de 2016,*

*artículo 2º del citado decreto 2601, modificadorio del artículo 3º del Decreto 805 de 2000 y demás normas concordantes...”*

ii) En lo que respecta al presunto incumplimiento del Decretos 575 de 2013, “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*”, se hace imperioso que indique qué artículo del cuerpo normativo considera incumplido, teniendo en cuenta que el acto administrativo está compuesto por treinta y tres (33) artículos, por lo que deberá indicar de manera indiscutible qué artículo de dicha normatividad considera que se está incumpliendo por cada una de las entidades demandadas.

De igual forma, deberá indicar el o los artículos que considera incumplidos respecto del Decreto 1628 de 2010, por el cual se introducen modificaciones a las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda.

3) Allegar prueba de la renuencia. Se hace indispensable que, al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento, allegue la prueba de la renuencia a su cumplimiento de cada una de las entidades demandadas.

4) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

## **RESUELVE:**

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en

relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica, en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4°) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.